

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Sevilla. Plaza nº 31

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla. Tfno.: , Fax: , Correo electrónico:

Sec.Civil.PlazaN31.Tl.sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120260019148.

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (Derecho de rectificación - 250.1.9) 654/2026.

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Grupo Trabajo: VRB1-E

De: RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA

Abogado/a: LUIS MANUEL VENTURA PÉREZ

Procurador/a: FRANCISCO JAVIER DÍAZ ROMERO

Contra: DOS MIL PALABRAS SL y EDUARDO INDA ARRIAGA

Abogado/a: JUAN LUIS ORTEGA PEÑA

Procurador/a: LUIS DE VILLANUEVA FERRER

SENTENCIA N.º 232/2026

En Sevilla, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

Vistos por mi Juez don ALEJANDRO SURIAN LLANO, adscrito a la plaza 31 de la sección civil del Tribunal de Instancia de Sevilla el procedimiento verbal con número 654/2026 seguidos a instancia de don RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA representado por procurador don FRANCISCO JAVIER DÍAZ ROMERO y letrado don LUIS MANUEL VENTURA PÉREZ contra DOS MIL PALABRAS SL y don EDUARDO INDA ARRIAGA representados por procurador don LUIS DE VILLANUEVA FERRER y letrado don JUAN LUIS ORTEGA PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12



PRIMERO.- Don FRANCISCO JAVIER DÍAZ ROMERO procurador de los Tribunales en nombre y representación de don RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA formuló demanda de juicio verbal contra DOS MIL PALABRAS SL y don EDUARDO INDA ARRIAGA.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis y al tratarse del ejercicio del derecho de rectificación regulado por la LO 2/1984 de 26 de marzo se procedió a citar a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día catorce de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO.- Declarada abierta la vista, subsiste el litigio entre las partes por lo que se procedió a la ratificación de la demanda por la parte actora y a la contestación de forma oral por la parte demandada. Una vez realizadas las alegaciones complementarias y pronunciamiento sobre los documentos aportados de contrario, se propuso por ambas partes prueba documental por reproducida, resultando admitida, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Pretensiones de las partes.

La parte actora alega que el diario digital OKDIARIO publicó el día 7 de abril de 2026 una noticia con el siguiente titular: “La Guardia Civil dice que un colaborador de la TV de Iglesias y Rubén Sánchez (FACUA) son miembro de una red de acoso” (vid. DOCUMENTOS 2 y 3 de la demanda). Asimismo y en iguales términos publicó dicho titular en la cuenta de X (vid. DOCUMENTO 4) y Facebook (vid. DOCUMENTO 5). Que tras la publicación ejerció en tiempo y forma el derecho de rectificación por ser el titular una invención y parte del cuerpo de texto contiene imprecisiones e inexactitudes mediante solicitud de rectificación el día 8 de abril de 2026, adjuntando cuerpo de su contenido (vid. DOCUMENTOS 6 y 7). Que tras el ejercicio en tiempo y forma del derecho de rectificación por la parte actora, OKDIARIO no ha procedido a publicar la rectificación solicitada.



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12



La motivación sobre la que descansa el ejercicio del derecho de rectificación constituye la alusión a la parte actora con la afirmación de que la Guardia Civil dice que es miembro de una red de acoso, pudiendo afectar a su imagen, cuando posteriormente en el cuerpo de la noticia y en su párrafo 14 indica que “La Guardia Civil precisa, no obstante, que «hasta la fecha no se han encontrado indicios que relacionen directamente a Rubén con la investigación llevada a cabo sobre los hechos denunciados por el denunciante», pero considera que las pruebas del dispositivo «le relacionan con la actividad de obtención de datos personales que los investigados desarrollaban en la red», por lo que ha incorporado sus datos al procedimiento «atendiendo a la posible evolución de la investigación y a la probable existencia de otras causas abiertas por hechos relacionados».

Por otro lado, en la noticia se indica que la parte actora fue un participante activo en el intercambio, no siendo un mero receptor pasivo de la información, ejemplificando un correo electrónico, entendiendo que la no explicación de la motivación de dicho correo electrónico y el hecho de ser el único correo electrónico enviado por su mandante a la persona investigada por la Guardia Civil puede tener una clara incidencia en los lectores.

Asimismo, manifiesta que el día anterior a la publicación la parte actora recibió un correo de un redactor de OKDIARIO en el que se le dio una escueta información sobre la publicación del día siguiente, impidiendo de este modo el ejercicio del derecho de réplica o contraversión (vid. DOCUMENTO 8 de la demanda). Por todo ello, entiende debidamente cumplimentado los requisitos exigidos por la LO 2/1984 de 26 de marzo para solicitar la rectificación.

La parte demandada alega en primer lugar el uso inapropiado y temerario del derecho de rectificación por la parte actora, que la noticia de OKDIARIO cuya rectificación se pretende incorpora de origen y de forma expresa, extensa y literal la versión de los hechos reofrecida luego por la parte actora en su carta de rectificación, por lo que no hay hecho inexacto que rectificar. Expone que la información se basa en una fuente oficial y fidedigna como un atestado (vid. DOCUMENTO 1 de la contestación) y que se limitó a reproducir de manera fiel y literal dicho documento, pues el cuerpo de la noticia especificaba que la parte actora no tiene calidad de investigado por la causa. Además, dice que la propia noticia



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



destina un apartado propio y extenso a la exposición de la versión ofrecida por don RUBÉN SÁNCHEZ y facilitada con anterioridad a la publicación de la noticia.

En la página 5 de la contestación reconocen la publicación de la noticia y el titular anteriormente reseñado, aunque defiende que la noticia descansa sobre el atestado incorporado como DOCUMENTO 1 y que reproduce el pasaje más favorable para la parte actora pues indica que “hasta la fecha no se han encontrado indicios que relacionen directamente a Rubén con la investigación llevada a cabo sobre los hechos denunciados”, lo que en definitiva defiende que no introduce hechos ajenos al documento policial ni altera las conclusiones del atestado.

La parte demandada expone que no se puede mutilar o extraer la noticia y atender solo al titular, pues la rectificación debe valorarse atendiendo al conjunto de la noticia. Asimismo, indica que la misma noticia contenía un apartado más extenso y completo que la propia rectificación solicitada por la parte actora, pues bajo el título “Rubén se defiende” se recoge la versión facilitada por el mismo el día anterior a la publicación. Por todo ello entiende que la carta de rectificación no aporta hechos nuevos ni corrige inexactitudes, sino que constituye en esencia una discrepancia con la valoración del titular, entendiendo que excede del ámbito de la propia LO 2/1984 de 26 de marzo.

SEGUNDO.- Hechos controvertidos.

A la vista del escrito de demanda y de contestación queda fijado en la procedencia de la rectificación de hechos inexactos y cuya divulgación pueda causar perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LO 2/1984 de 26 de marzo reguladora del derecho de rectificación.

TERCERO. – Del derecho de rectificación, presupuestos para su ejercicio.

Según la SAP, Civil sección 9 del 25 de febrero de 2010 (**ROJ: SAP M 2502/2010 - ECLI:ES:APM:2010:2502**) *“El derecho de rectificación viene definido en el párrafo 1, art. 1 y en el art. 2 de la Ley Orgánica 2/84, de 26 marzo, que lo regula, al determinar aquél que; "toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que la aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio", y el segundo que; "la rectificación*



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12



deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar". De tales artículos, la doctrina científica y la jurisprudencia han extraído los requisitos que caracterizan el comentado derecho, y que son: a) Inexactitud de la información. b) Alusión de la información. c) Perjuicio. d) Proporcionalidad de la rectificación solicitada".

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 22 de diciembre de 1986 (**ROJ: STC 168/1986 – ECLI:ES:TC:1986:168**) consideró que el derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio (art. 1). Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (art. 2 y 3).

Configurado de este modo, el derecho de rectificación es sólo un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualquier otro derecho o intereses legítimos, cuando considere que otros hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos. Esta legítima finalidad preventiva es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta. La sumariidad del procedimiento verbal establecido para su ejercicio, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto del juicio, según el art. 6, b) de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, exime sin duda al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada".

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo 407/2024, de 19 de marzo (**ROJ: STS 1540/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1540**) que indica lo siguiente: "Como recuerda la STC 139/2021, de 12 de julio, la STC 168/1986, de 22 de diciembre, concretó el contenido del



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



derecho de rectificación en sintonía con lo previsto en el art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, definiéndolo como "la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio"" (fundamento jurídico 4.º). Esta sentencia insiste en el carácter instrumental del derecho de rectificación, estableciendo que se trata de un medio "de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos".

Según la jurisprudencia constitucional, compendiada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, "funcionalmente, el derecho de rectificación opera como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5) y, por tanto, como un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública mediante la aportación de una "contraversión" sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación".

Sigue afirmando esta sentencia que, superada la tesis del "todo o nada" (esto es, que el órgano judicial ante el que se ejercita el derecho de rectificación solo podía acordar la publicación de la rectificación tal como venía redactada por el solicitante, sin efectuar modificación ni recorte alguno, o rechazarla), la función del control jurídico de la regularidad de la rectificación instada faculta a los tribunales para ordenar la publicación solamente parcial de la rectificación "excluyendo las opiniones o, dicho de otra forma, aquel contenido que no se refiera única y exclusivamente a los hechos de la información".

Y concluye esta sentencia del Tribunal Constitucional que "el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica".

Una vez plasmada la jurisprudencia al respecto, procede examinar la prueba documental obrante en las actuaciones. En concreto, ha de atenderse al DOCUMENTO 3 de la demanda consistente en la noticia publicada por OKDIARIO. En ella figura como titular *"La Guardia Civil dice que un colaborador de la TV de Iglesias y Rubén Sánchez (Facua) son miembros de una red de acoso"*. Esta noticia fue publicada el día 7 de abril de 2026, cuyo primer apartado señala que *"La Guardia Civil ha documentado en un nuevo atestado que Román Cuesta, colaborador habitual de Canal Red -la televisión online de Pablo Iglesias- y Rubén Sánchez, secretario general de FACUA, participaron en la difusión de información personal obtenida por una presunta red que se movía en canales de Telegram y perfiles de X para desvelar información privada"*. A continuación, la noticia indica que la denuncia también apunta a don RUBÉN SÁNCHEZ como parte de esta cadena de difusión, alude a que el atestado documenta una docena de mensajes enviados desde la cuenta atribuida al investigado al email de la parte actora, entre el 28 de septiembre y el 5 de octubre de 2018, así como un hilo de conversación en el que comparten una investigación sobre la identidad real de un usuario anónimo de la plataforma "X" llamado "Capitan Bitcoin".

Sin embargo, la propia noticia precisa que *"La Guardia Civil señala que hasta la fecha no se han encontrado indicios que relacionen directamente a Rubén con la investigación llevada a cabo sobre los hechos denunciados por el denunciante"*. En el párrafo siguiente se afirma en letra negrita que Rubén Sánchez García no fue un receptor pasivo de información sino un participante activo en el intercambio, afirmación que resulta difícilmente conciliable con el contenido del atestado que reproduce la noticia, respondiendo más bien a una valoración o interpretación del documento que de una afirmación propia de la Guardia Civil.

Finalmente, incorpora la noticia un apartado bajo el título "Rubén se defiende", extremo que guarda relación con la DOCUMENTAL 8, donde consta por correo electrónico de 6 de abril de 2026 a las 21:51 horas la parte actora responde al aviso recibido horas antes, pues el mismo día siendo las 19:39 horas recibe un email de don FERNÁN GONZÁLEZ,



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



redactor de la noticia. En dicho correo electrónico consta literalmente lo siguiente: *“Hola, buenas tardes, Tenemos la siguiente información que antes de publicar nos gustaría contrastar ya que tiene relación contigo. Cualquier cosa que nos quiera apuntar, nos dice: La Guardia Civil dice que un colaborador de la TV de Iglesias (Román Cuesta) y Rubén Sánchez participaron en una presunta red de acoso gracias saludos”*.

Posteriormente las partes intercambian diversos correos electrónicos, solicitando el redactor una valoración sobre la información y conveniencia de incorporar a la noticia la versión del propio afectado don RUBÉN SÁNCHEZ. Más adelante, se identifica el nombre de “Capitan Bitcoin” en X entre otros, situando con mayor precisión el objeto de la noticia y la participación que se atribuye a la parte actora, cruzando diversos correos que culminan con la explicación de don RUBÉN SÁNCHEZ con el correo de las 21:51 horas.

En cuanto al contenido del escrito de rectificación, el mismo expresa lo siguiente: *“En el ejercicio de su derecho de rectificación, el secretario general de FACUA, Rubén Sánchez, se ha dirigido a Okdiario para aclarar que, en contra de lo publicado el 7 de abril de 2026 por este medio, la Guardia Civil no dice que es miembro de una red de acoso.*

Así, Sánchez ha indicado a este medio que la alusión a su persona que hace en el titular “La Guardia Civil dice que un colaborador de la TV de Iglesias y Rubén Sánchez (Facua) son miembros de una red de acoso” no se corresponde con el contenido del informe al que hace alusión el reportaje.

Asimismo, el secretario general de FACUA señala que la relación con el funcionario denunciado que refleja el informe de la Guardia Civil es, por un lado, que recibió varios correos de él, cuyo contenido no implica ilícito penal alguno ya que se trata de enlaces”.

El derecho de rectificación únicamente puede proyectarse sobre hechos que el afectado considere inexactos, que le aludan y cuya divulgación pueda ocasionarle algún perjuicio de conformidad con el artículo 1 de la LO 2/1984 de 26 de marzo. El titular de la noticia, junto con el cuerpo de la misma, deben ser objeto de una valoración conjunta, sin perjuicio de que pueda apreciarse autonomía en el titular cuando este contenga una afirmación fáctica incompatible con el resto de la información publicada, de forma que pueda permitir el control que rige la LO 2/1984 de 26 de marzo.

El titular de la noticia atribuye a la Guardia Civil la afirmación de que un colaborador



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



de la TV de Iglesias y a Rubén Sánchez (FACUA) tienen la condición de miembros de una red de acoso. Sin embargo, el cuerpo de la noticia en entrecomillado precisa que la Guardia Civil *“hasta la fecha no han encontrado indicios que relacionen directamente a Rubén con la investigación llevada a cabo sobre los hechos denunciados por el denunciante”*.

El objeto de este procedimiento no consiste en determinar la veracidad de la noticia ni la versión ofrecida por la actora en el escrito de rectificación, sino exclusivamente en comprobar si la información difundida contiene hechos inexactos susceptibles de rectificación. Observamos una discordancia esencial entre el titular y el cuerpo de la noticia, pues efectivamente situar a don RUBÉN SÁNCHEZ como miembro de una organización de acoso para posteriormente, entrando en el cuerpo de la noticia y en uno de sus párrafos, manifestar que *“hasta la fecha no se han encontrado indicios que relacionen directamente a Rubén con la investigación llevada a cabo”* es una contracción que resulta esencial y determinante, afectando precisamente al hecho cuya rectificación se interesa.

El texto informativo ha de ser interpretado en su conjunto tal y como establece reiterada jurisprudencia, pudiendo citar la sentencia del TEDH en el caso GUTIÉRREZ SUÁREZ CONTRA ESPAÑA de 1 de junio de 2010. Ahora bien, no se cuestiona la utilización de un titular como elemento de captación de la atención del lector, sino la atribución a la Guardia Civil de una afirmación que no parece recogida en el propio atestado policial. Ello porque el cuerpo de la noticia contiene la afirmación totalmente contraria. No se trata de un juicio de valor u opinión, sino de la atribución a una autoridad pública de una conclusión fáctica que no tiene sustento documental alguno. Distinto sería que el mencionado titular contenga una valoración, expresión u opinión periodística, pero el hecho de atribuir a la Guardia Civil dicha afirmación convierte el contenido del titular en un hecho susceptible de rectificación.

Es jurisprudencia consolidada que no procede el derecho de rectificación cuando la versión de los hechos del solicitante ya ha sido recogida de manera fiel en la información original. Dicha alegación que ha sido sostenida por la parte demandada debe ser acogida pero de forma parcial. Es cierto que el cuerpo de la noticia, en su parte final, incorpora el apartado “Rubén se defiende” y reproduce parte del texto contenido en el correo electrónico. No obstante esta invocación no puede prosperar por las razones que tratamos de exponer a continuación. Puede apreciarse en la emisión y recepción de todos los correos electrónicos,



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



la parte actora tuvo conocimiento en términos generales del contenido de la información que se difundió al día siguiente, cuestión que valoramos positivamente por el redactor de la noticia y su diligencia informativa. Sin embargo, el cuerpo de la noticia incorpora un apartado del contenido de la contestación remitida por don RUBÉN SÁNCHEZ, cuando la realidad es que en el mencionado correo se plasmaban cinco apartados. No se entiende por ello que la noticia recoja de forma íntegra o al menos sustancial la versión de los hechos de la parte actora. En definitiva, viene a constituir una reproducción parcial que no impide el ejercicio del derecho de rectificación, pues no puede compartir el argumento sobre el que descansa la parte demandada, que justifica el traslado a la parte actora para poder compartir su versión.

La denominada regla del todo o nada ha sido superada por la jurisprudencia, por cuanto que no resulta procedente acordar una publicación íntegra del escrito de rectificación cuando este excede del propio objeto de la LO 2/1984 de 26 de marzo, no pudiendo pretender más allá de limitar exclusivamente la rectificación a aclarar que la Guardia Civil NO dice que don RUBÉN SÁNCHEZ sea miembro de una red de acoso. Las explicaciones adicionales y personales que pretende la parte actora sobre el contenido lícito de los correos electrónicos aludidos en el atestado exceden de la configuración del derecho de rectificación, constituyendo más bien una explicación alternativa que excede como hemos adelantado del objeto de este litigio.

Procede por tanto a estimar la demanda condenando a la parte demandada a publicar la rectificación exclusivamente respecto del titular de la noticia, en los términos anteriormente expuestos, debiendo igualmente difundir por las redes sociales “X” y Facebook un enlace URL al contenido principal que se contiene en su página diario digital. Todo ello por ser los mismos medios utilizados para difundir la noticia que se rectifica.

CUARTO. – Costas del procedimiento. Las costas del procedimiento han de ser impuestas a la parte demandada, al haber sido rechazada sus pretensiones, no existiendo méritos que justifique una decisión distinta en materia de costas.

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación.



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12



FALLO

PRIMERO.- Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda presentada por don FRANCISCO JAVIER DÍAZ ROMERO en nombre y representación de don RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA y es por ello que debo CONDENAR y CONDENO a DOS MIL PALABRAS S.L. y a don EDUARDO INDA ARRIAGA a difundir la rectificación de la noticia publicada el día 7 de abril de 2026 contenida en la página web de su diario digital, con difusión en las plataformas “X” y Facebook del enlace URL a la noticia digital, por ser los mismos medios utilizados para su difusión.

El escrito de rectificación únicamente se limitará a precisar que “La Guardia Civil NO dice que don RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA es miembro de una red de acoso”. La rectificación deberá publicarse en los plazos y forma legalmente previstos.

SEGUNDO.- Que debo CONDENAR y CONDENO a DOS MIL PALABRAS S.L. y a don EDUARDO INDA ARRIAGA al pago de las costas procesales.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en un solo efecto, en el término de CINCO días a contar desde su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LO 2/1984 de 26 de marzo, ante la Iltna. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en SEVILLA.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRSDHFXDX6YFAVZHNGT7ZG723G4	Fecha	16/07/2026
Firmado Por	ALEJANDRO SURIAN LLANO CECILIA CARANDE CAMENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12

